REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

Siete (07) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAIRI LUZ SARMIENTO JULIO
DEMANDADO: LUIS MANUEL GOMEZ GOMEZ
RADICACIÓN: 2020-00075-00

La señora DAIRI LUZ SARMIENTO JULIO, actuando en su condición de representante legal de sus menores hijos LUIS GABRIEL GOMEZ SARMIENTO y GABRIELA SOFIA GOMEZ SARMIENTO, presenta demanda de ALIMENTOS contra el señor LUIS MANUEL GOMEZ GOMEZ.

En materia de alimentos, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, establece que, en el auto admisorio de la demanda, el juez deberá fijar alimentos provisionales siempre que exista prueba del vínculo de la obligación alimentaria, textualmente señala la norma:

> "*En el auto que corre traslado a la demanda o el informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaría (…)"*

Ahora bien, como quiera que la parte demandante ha demostrado el vínculo parental entre el demandado y la menor reclamante, se procederá a imponer de manera provisional la cuota de alimentos. Ahora, como no se menciona por la demandante que el demandado sea una persona asalariada o que posea bienes, no se decretaran medidas cautelares.

De conformidad con lo ordenado en el artículo 397 Inciso Primero Parágrafo Segundo del Código General del Proceso; y, la Ley 1098 de 2006, actual Código de la Infancia y la Adolescencia, artículos 111,129 y ss., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITASE la presente demanda de ALIMENTOS formulada por la señora DAIRI LUZ SARMIENTO JULIO contra el señor LUIS MANUEL GOMEZ GOMEZ.

Segundo: Désele trámite de Verbal Sumario, de conformidad al Numeral Segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: CORRASE traslado de la demanda por el término de Diez (10) días al demandado para que la conteste dentro del término legal.

Cuarto: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al demandado o en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos o en su defecto, mediante correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Quinto: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

Sexto: IMPONGASE COMO CUOTA PROVISIONAL la suma de $100.000.oo mensuales a cargo del demandado y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA
JUEZ